



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para estudio de admisión, con la constancia de haberse presentado dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer:

Suaita 19 de enero de 2.022

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 687704089001-2021-00105-00

ASUNTO

A través de apoderada judicial, MICROACTIVOS S.A.S., presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de BETY CHAPARRO AGUILAR y PASCUAL GALVIS DIAZ, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en el pagaré número MA-010769, junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado, en precedente estudio de admisión, advirtió de algunas falencias, las cuales fueron debidamente subsanadas, por tanto:

SE CONSIDERA

Se observa que la demanda se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 422 del C.G.P, además que el título valor base de ejecución –pagaré No. MA-010769 que se adjunta, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C.G.P., por lo que es del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 ibídem.

EL artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Bajo el anterior panorama, revisada la demanda y el pagaré base de la ejecución, si bien este instrumento presta merito ejecutivo, no resulta posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, sino como más adelante se proveerá, con fundamento en lo siguiente:



La respetada memorialista, solicita librar mandamiento ejecutivo de manera separada por cada una de las cuotas¹ causadas con posterioridad al presunto incumplimiento del extremo ejecutado, lo que no resulta procedente en la forma peticionada, como quiera que el pagaré base de la ejecución, que es el instrumento que contiene las obligaciones bilaterales de las partes en el originario contrato de mutuo comercial, establece claramente el pacto de clausula aceleratoria automática², lo que se desprende de la literalidad del pagaré base de esta acción cambiaria en el que se consignó expresamente lo siguiente:

“... VENCIMIENTO, La fecha de vencimiento del título valor, *será la del día que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor de EL ACREEDOR...*”.

Bajo el anterior panorama resulta claro que de manera anticipada las mismas partes convinieron la condición que estructuraba la fecha de vencimiento de la obligación y si en este caso en los hechos jurídicamente relevantes de la demanda se afirma que la parte deudora omitió pagar la cuota número diez, la que se hacía exigible según el plan de amortización el día 30 de enero de 2016, es a partir de allí y no en la forma en que se pretende en la demanda, que ocurre la exigibilidad y/o vencimiento de la obligación.

En consecuencia y como quiera que en el plan de amortización anexo de la demanda se establece que el saldo de la obligación para la última cuota efectivamente pagada es de \$1.549.641 de fecha 30 de diciembre de 2015, cuya próxima cuota debía ser pagada el día 30 de enero de 2016, la cual no fue satisfecha, y por tanto conforme al convenio contractual consignado en el pagaré a partir de allí se hizo automáticamente vencida y exigible la obligación, se dispondrá que sobre ese capital desde el día 31 de diciembre de 2015 y hasta el día 30 de Enero de 2016 se deberán liquidar los intereses remuneratorios y/o de plazo a la tasa prevista por el artículo 884 del Co de Comercio y a partir del día siguiente a la exigibilidad, esto es a partir del 31 de enero de 2016 se deberán liquidar y pagar los intereses moratorios a la tasa comercial también señalada para la mora por el artículo 884 del Co de Co, y hasta que se verifique su pago total. Así mismo se dispondrá el pago de la comisión mypime por el mes de enero de 2016 en tanto en esa calenda se hizo contractualmente exigible el pago de la obligación cambiaria.

A título meramente ilustrativo, resulta oportuno mencionar que en materia cambiaria y en la distinción entre clausulas aceleratorias AUTOMATICA o FACULTATIVA, para establecer frente a cuál de ellas estamos, debe acudirse al vocablo utilizado en la construcción de la integridad del clausulado, más exactamente en los verbos utilizados; en este caso, en la parte final y que debe tenerse como aclarativa o complementaria del clausulado aceleratorio, se expresó claramente que la fecha de vencimiento **será**, la del día en que los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones adquiridas a su cargo y a favor del acreedor, es decir en el pacto cambial no se otorgó al acreedor la facultad de si

¹ Integradas cada una de ellas por capital, intereses de plazo y comisión mypime

² Determina desde que momento o a partir del acaecimiento de que condición se estructura el vencimiento de la obligación.



quería declaraba o no vencida la obligación, sino que con la ocurrencia de la condición que en este caso era el incumplimiento de alguna cualquiera de las obligaciones, ese vencimiento ocurría de automático, es decir, este hecho objetivo de manera automática como su nombre lo indica y aún sin manifestación expresa del acreedor hizo que se tornara exigible de inmediato la obligación futura con los efectos que ello consecuencia para cada una de las partes respecto de sus cargas, sin que quede al arbitrio del deudor o acreedor la fecha de vencimiento en tanto se insiste la condición ya cumplida fue pactada de manera anticipada en el cuerpo del pagaré.

Ahora en tratándose de clausula aceleratoria facultativa, esta a diferencia de la automática, cuando en términos de facultad se pacta, permite o autoriza al acreedor si así lo desea hacer o no exigible la obligación o acelerar el plazo cuando se produce la condición convenida o el incumplimiento del deudor, caso en el cual la ocurrencia de la condición o el incumplimiento del deudor no hacen automáticamente exigible la obligación, sino que se precisa o requiere de parte del acreedor el requerimiento al deudor comunicándole la declaratoria de ese vencimiento anticipado y desde que momento se ha extinguido el plazo y por tanto que está obligado a pagar el saldo insoluto.

Sin que se adviertan necesarias más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita- Santander,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago en contra de la señora BETY CHAPARRO AGUILAR identificada con numero de cedula 28.428.136 y del señor PASCUAL GALVIS DIAZ identificado con número de cedula 84.028.569, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, paguen a favor de MICROACTIVOS S.A.S. identificada con NIT: 900.555.069-4 las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.549.641) correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado a la fecha del 30 de diciembre de 2015. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
- B. Los intereses de plazo sobre el capital señalado en el literal anterior, desde el 31 de diciembre de 2015 y hasta el día 30 de enero de 2016 que se liquidarán a la tasa máxima que para el interés de plazo establece el artículo 884 del Código de Comercio.
- C. Los intereses de mora sobre el capital señalados en el literal A de este numeral, que se liquidarán desde el 31 de Enero de 2016 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima que para el interés de mora establece el artículo 884 del Código de Comercio.



- D. La suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.475), por concepto de comisión mypime, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Disponer que la presente decisión se notifique a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 291 y concordantes del C.G.P. en consonancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2.020 emitido por la Presidencia de la Republica, haciéndoseles entrega de la demanda y sus anexos, oportunidad en la que se les correrá traslado de la demanda y sus anexos informándoles que cuentan con el termino de 10 días para proponer excepciones, sin perjuicio de las demás defensas a que haya lugar.

TERCERO: Sígase el trámite del Proceso Ejecutivo establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del C.G.P.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ portadora de la tarjeta profesional No. 241.619 del C. S de la J, como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,


EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 20 de enero de 2.022.